



Señor
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref. Declarativo verbal de Restitución de inmueble arrendado de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. contra ILUMINACION JAIME DUSSAN S.A.S
Radicado: 2021-00715 00.

JAIME DUSSAN, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.324.101, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad ILUMINACION JAIME DUSSAN S.A.S., identificada con NIT. NIT 830.002.782 - 1, manifiesto a ese despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.350.421 de Chía Cundinamarca, portador de la tarjeta profesional número 217.654 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento, ILUMINACION JAIME DUSSAN S.A.S, y en mi nombre, se notifique del auto admisorio de la demanda de la referencia, conteste demanda, proponga excepciones previas y de mérito, interponga los recursos de ley, presente incidentes, nulidades, pruebas y las restantes que fueren necesarias para el buen cumplimiento del mandato.

Mi apoderado tiene las facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso y todas las inherentes al logro del mandato conferido, en especial las de recibir, desistír, transigir, sustituir, reasumir y todas las inherente al logro del mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del mandato.

Del señor juez;


JAIME DUSSAN
Representante legal
ILUMINACION JAIME DUSSAN S.A.S
NIT 830.002.782 - 1



Acepto,

JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA
C.C. NO. 80.350.421 CHÍA CUNDINAMARCA
T.P. N° 217.654 DEL C.S. DE LA J.

NOTARÍA 81 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LA AUTENTICACIÓN SE REALIZA A SOLICITUD E INSISTENCIA DEL INTERESADO

M. *

LA NOTARIA OCHENTA Y UNA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Bogotá D.C. 2022-05-10 12:08:42

La suscrita Notaria 81 del Círculo de Bogotá D.C., certifica que Este documento dirigido a

Fue presentado personalmente por **DUSSAN GOMEZ JAMBE** quien se

Identificó con C.C. 30124194

y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad otorgando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese www.notariadecolombia.com para verificar este documento.



cd881



x
 FIRMA 

EDUARDO CASTRO BAQUERO
 NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 RESOLUCIÓN 0044 DEL 04 DE MAYO DE 2022

NOTARIA 81 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO



OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE LEASING 2314 SUSCRITO EL 30 OCTUBRE DE 2015 ENTRE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. E ILUMINACIÓN JAIME DUSSAN SAS

Entre los suscritos, a saber, por una parte **Scotiabank Colpatría S.A.** establecimiento de crédito debidamente constituido de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representado en este acto por quien en su nombre suscribe este documento, actuando en su calidad de representante legal o apoderado, según consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal y/o los poderes debidamente otorgados que se adjuntan como parte integral del presente documento, quien en adelante y para todos los efectos se denominará "**EL ARRENDADOR**", y por la otra, **ILUMINACIÓN JAIME DUSSAN SAS** sociedad comercial debidamente constituida, identificada con NIT 830.002.782-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada por quien en su nombre suscribe este documento, actuando en su calidad de representante legal, debidamente facultado para la suscripción del presente documento, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se adjunta como parte integral de este contrato, quien en adelante y en calidad de **DEUDORES SOLIDARIOS** los señores **JAIME DUSSAN GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.324.101 y **CARLOS FERNANDO DUSSAN GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.422.119 para efectos de este documento se denominarán "**EL LOCATARIO**" y conjuntamente con "**EL ARRENDADOR**" las "**Partes**".

Las Partes han decidido suscribir el presente Otrosí No 2 al Contrato de Leasing 2314 en adelante "**EL CONTRATO**", previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el 30 de octubre de 2015 las Partes suscribieron el Contrato de Leasing No 2314 y el anexo de condiciones al Contrato de Leasing No 2314.
2. Que por mutuo acuerdo las partes suscribieron otrosí el día 30 de octubre de 2015 por medio del cual se modifica la cláusula quinta de **EL CONTRATO**.
3. Que el bien objeto del **CONTRATO** recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-151017** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur.
4. Que mediante los Decretos 457, 531, 593, 636, 367, 749, 990 y 1076 de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como respuesta a la pandemia generada por el virus denominado Covid-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableciendo medidas de aislamiento preventivo con carácter obligatorio para todos los ciudadanos Colombianos y residentes en el territorio Nacional desde el 25 de marzo hasta el 1 de septiembre del año 2020.
5. Que como consecuencia de la situación enunciada en el numeral cuarto de las consideraciones, **EL LOCATARIO** el 21 de septiembre de 2020, solicitó a **EL ARRENDADOR** un periodo de gracia de los cánones de arrendamiento comprendidos entre los meses de julio a diciembre de 2020.

OTROSI No. 2 AL CONTRATO DE LEASING N.º 2314 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2015 ENTRE SCOTIABANK COLOMBIA S.A. Y LA EMPRESA FINANCIERA S.A.S.

6. Que EL ARRENDADOR modifica la condición del Contrato de Leasing 2314 en la forma que se muestra a continuación:

En consecuencia y con base en las condiciones anteriores, las Partes han acordado suscribir el presente Otrosí No. 2 que modifica algunas condiciones financieras contempladas en el numeral sexto (6) y séptimo (7) del Anexo de condiciones del CONTRATO que hace parte integral del mismo según lo dispuesto en la Cláusula quinta (5).

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA PLAZO A CAPITAL: Las Partes han convenido modificar el plazo previsto en el numeral sexto (6) del anexo de condiciones al Contrato Leasing No. 2314 manteniendo las condiciones del contrato así:

"Numeral 6 PLAZO DEL CONTRATO: 104 Meses

CLÁUSULA SEGUNDA: Las Partes han convenido adicionar el numeral sexto (6) del anexo de condiciones al Contrato Leasing No 2314 así:

Numeral 6.1 Periodo de Gracia a capital: Dentro del plazo total del contrato indicado en la cláusula primera se incluye un periodo de gracia de seis (6) meses para el pago del capital de los cánones de arrendamiento que se causen durante los meses de julio a diciembre de 2020 los cuales deberán ser pagados a partir del mes de enero de 2021.

A la fecha de suscripción del presente Otrosí EL LOCATARIO deberá estar al día en el pago del componente financiero del canon e intereses causados y no pagados durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020.

PARÁGRAFO: Durante el periodo de gracia otorgado en el numeral 6.1 de la cláusula segunda, se liquidará, cobrará y pagará los cargos por seguros, impuestos y demás gastos asociados a EL CONTRATO que se causen en ese plazo.

CLÁUSULA TERCERA: EL LOCATARIO se obliga al pago de los cánones que serán reliquidados una vez culmine el periodo de gracia otorgado en la cláusula segunda (2) del presente Otrosí No 2, de acuerdo al cronograma de pagos determinado por EL ARRENDADOR y la nueva fecha de duración del contrato, manteniéndose vigentes las demás condiciones de EL CONTRATO.

CLÁUSULA CUARTA: Las partes han convenido ampliar el plazo previsto en el numeral séptimo (7) del Anexo de Condiciones de EL CONTRATO, según lo dispuesto en la Cláusula quinta (5) así:

"7 FECHA DE LA OPCIÓN DE COMPRA: 30 de Junio de 2024

CLÁUSULA QUINTA LEGISLACIÓN APLICABLE: El presente Otrosí No 2 se regirá, interpretará y ejecutará de acuerdo con las leyes de la República de Colombia.

CLÁUSULA SEXTA NULIDAD O ILEGALIDAD: En el evento en que una autoridad competente determine que cualquier estipulación contenida en este Otrosí es nula,

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE LEASING 2314 SUSCRITO EL 30 OCTUBRE DE 2015 ENTRE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. E ILUMINACIÓN JAIME DUSSAN SAS

inválida o ineficaz, las Partes acuerdan que las demás estipulaciones del mismo continuarán vigentes y serán objeto de cumplimiento y ejecución.

CLÁUSULA SÉPTIMA DECLARACIÓN SOBRE CARGA DE CLARIDAD CONJUNTA. EL LOCATARIO declara que, aunque el texto del presente Otrosí No 2 fue elaborado por EL ARRENDADOR, tuvieron la oportunidad de revisarlo con detenimiento, de entender su contenido y alcance, sugerir y discutir modificaciones con EL ARRENDADOR, y por ello expresamente manifiestan que entienden cada una de las cláusulas en él contenidas y los efectos que de ellas se derivan.

CLÁUSULA OCTAVA VIGENCIA: El presente Otrosí No. 2 estará vigente desde la fecha de su suscripción y durante el tiempo en que existan saldos pendientes de pago a cargo de EL LOCATARIO a favor de EL ARRENDADOR por concepto del Crédito. Las demás disposiciones del Contrato de Leasing No 2314 y el anexo de Condiciones al Contrato de Leasing No 2314 no modificadas mediante el presente Otrosí se entienden que continúan plenamente vigentes y aplicables entre las Partes. Las modificaciones introducidas en el presente Otrosí no cambian, modifican, cancelan o revocan las fuentes de pago y garantías constituidas a favor de EL ARRENDADOR ni constituye la novación del Crédito.

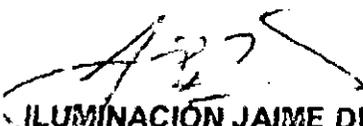
CLÁUSULA NOVENA GASTOS: Cualquier gasto, impuesto, erogación o costo que se cause por la suscripción del presente Otrosí No 2, estará a cargo de EL LOCATARIO.

CLÁUSULA DÉCIMA ANEXOS: Se tendrán como anexos al presente Otrosí:

- 1 Certificados de Existencia y Representación Legal de las Partes.

En constancia, se firma por las Partes el 30 de septiembre de dos mil veinte (2020).

EL LOCATARIO



ILUMINACIÓN JAIME DUSSAN SAS.
NIT 830.002.782-1
JAIME DUSSAN GOMEZ
C.C 79.324.101
Representante Legal

NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020)

20020058
No. consecutivo

Señor (a):
ILUMINACION JAIME DUSSAN S.A.S
830002782
contabilidad@iluminacionjaimedussan.com

DD MM AAAA
04 03 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso
2021-715	Ejecutivo

Demandante	Demandado
SCOTIABANK COLPATRIA S.A	ILUMINACION JAIME DUSSAN S.A.S

Martha Luz Gomez Ortiz en mi condición de apoderado(a) del demandante, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, remito los siguientes documentos.

- * Auto 44377; Copia Demanda y sus Anexos.
- * La providencia calendarada el día 28/ mes 02/ año 2022/, donde se Admite demanda proferida en el indicado proceso.

En los términos del decreto legislativo 806 del 4 junio de 2020 la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte al notificado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442.

Para efectos del envío del escrito con el que pretenda ejercer el derecho a la defensa o contradicción me permito aportar el juzgado donde cursa el proceso, la dirección física del juzgado, el correo electrónico y número de teléfono así:

1) JUZGADO 049 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 #14-33 PISO 4
j49cctobr@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8 AM A 1 PM Y 2 PM A 5 PM

Así mismo pongo en conocimiento mi dirección de correo electrónico:

2) Martha Luz Gomez Ortiz
notifica@consultoresmg.com.co

Ententamente,

32



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2020-01-568723

Tipo: Salida Fecha: 28/10/2020 09:05:20 AM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 830002782 - ILUMINACION JAIME D Exp. 51359
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-011536

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Iluminación Jaime Dussan S.A.S

Asunto
Admisión al proceso de Reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
51359

I. ANTECEDENTES

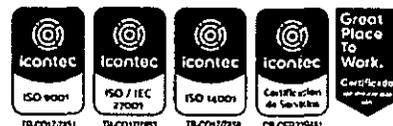
1. Con memorial 2020-02-013143 del 30 de agosto de 2020, el apoderado de la sociedad solicitó la admisión de Iluminación Jaime Dussan S.A.S al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante oficio 2020-01-513511 de 16 de septiembre de 2020, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memorial 2020-01-521992 de 24 de septiembre de 2020 se complementó la información requerida.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de Reorganización, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Iluminación Jaime Dussan S.A.S., con NIT 830.002.782-1 y dirección de notificación judicial Avenida Calle 23 # 32 C – 97 y domicilio en Bogotá D.C.	
El objeto social de la sociedad corresponde a es: a) alquiler de equipos de iluminación y plantas de energía eléctrica, instrumentos musicales (back line), video, sonido, audio, video y televisión, equipamiento para escenarios y todos sus complementos, destinados al servicio y comodidad de los usuarios, artistas y demás personas, tales como baños móviles, camerinos, tarimas, vallas, cerramientos. (...)	
De folio 14 a 20 del memorial 2020-02-013143 obra certificado de existencia y representación legal.	
Expresa referencia a que tiene más de 5000 smtmv. de activos.	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el Índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





De folio 1 a 11 del memorial 2020-02-013143 obra solicitud presentada por Daniel Fernando Gracia Berrio apoderado de la sociedad identificado con C.C. No. 11.275.529 de Cajicá – C/marca y TP No. 160378 del C.S.J.

A folio 12 del memorial 2020-02-013143 obra poder otorgado por Jaime Dussan Gómez identificado con C.C. 79.324.101

De folio 21 a 23 del memorial 2020-02-013143 obra acta 61 en la que autorizan al representante legal a que presente el trámite de reorganización.

3. Cesación de Pagos

Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

De folio 177 a 207 del memorial 2020-02-013143 obra relación de obligaciones que superan los 90 días de vencidas por \$ 9.097.464.858 las cuales representan el 100% del pasivo total a cargo.

A folio 210 del memorial 2020-02-013143 se aporta certificación en donde se indica que la sociedad no tiene a cargo procesos judiciales.

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera
--	--

Acreditado en solicitud:

No opera.

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas

Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

A folio 2 del memorial 2020-01-521992 obra certificación suscrita en la que se indica que la sociedad actualmente no está inmersa en ninguna de las causales de disolución establecidas en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, como se ve reflejado en los estados financieros.

6. Contabilidad regular

Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

A folio 208 del memorial 2020-02-013143 obra certificación en donde indica que la sociedad lleva contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales y las normas vigentes de conformidad con el decreto 3022 de 2013, compilado en el decreto único reglamentario 2420 de 2015, que incorpora las normas internacionales de información financiera para pymes.

Adicionalmente informamos que la compañía pertenece al grupo II de NIIF para PYMES.

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:

De folio 212 a 213 del memorial 2020-02-013143 obra certificación en donde indica que el deudor adeuda por concepto de seguridad social por \$ 84.820.169. De acuerdo al calendario de pago de este concepto el valor será cancelado el día 15 de octubre de 2020

A folio 214 obra certificación en donde se indica que la sociedad adeuda por concepto de retención en la fuente \$281,103,000 los cuales serán cancelados en dos cuotas iguales.

A folio 215 obra certificación en donde se indica que la sociedad no tiene pasivos por descuentos a trabajadores.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

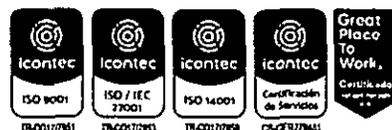
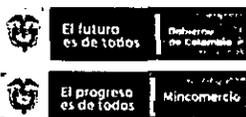
Acreditado en solicitud:

A folio 209 del memorial 2020-02-013143 obra certificación en donde se indica que la sociedad no tiene a su



33

carga obligaciones pensionales insolutas, que deba asumir en forma directa, por lo anterior, no le corresponde el pago de mesadas pensionales, bonos pensionales y otros conceptos en materia pensional, más que los aportes al sistema general de pensiones de sus trabajadores.	
9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
En el memorial 2020-02-013143 obra la siguiente información:	
Estados financieros al 31 de diciembre de 2017 comparativo con 2016	
De folio 24 a 38 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo y notas.	
De folio 39 a 40 obra dictamen del revisor fiscal.	
Estados financieros al 31 de diciembre de 2018 comparativo con 2017	
De folio 41 a 55 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo y notas.	
De folio 56 a 58 obra dictamen del revisor fiscal.	
Estados financieros al 31 de diciembre de 2019 comparativo con 2018	
De folio 61 a 94 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo y notas.	
De folio 95 a 100 obra dictamen del revisor fiscal.	
10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
En el memorial 2020-02-013143 obra la siguiente información:	
Estados financieros al 31 de julio de 2020 comparativo con 2019	
De folio 103 a 137 obra estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo y notas.	
De folio 138 a 140 obra dictamen del revisor fiscal.	
11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
De folio 141 a 148 del memorial 2020-02-013143 obra inventario de activos.	
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
De folio 149 a 150 del memorial 2020-02-013143 obra memoria de la crisis.	
13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
A folio 151 del memorial 2020-02-013143 obra flujo de caja proyectado a 20 años.	
14. Plan de Negocios	
Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud	
De folio 152 a 162 del memorial 2020-02-013143 obra plan de negocios.	





15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: De folio 163 a 167 del memorial 2020-02-013143 obra proyecto de determinación de derechos de voto. De folio 168 a 176 del memorial 2020-02-013143 obra proyecto de determinación calificación y graduación de créditos.	
16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Del folio 3 al 4 del memorial 2020-01-521992 obra certificación suscrita en la que se indica que la sociedad al 22 de septiembre de 2020 no tiene obligaciones pendientes de pago que se encuentran con garantía a favor de terceros de acuerdo con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en los artículos 50, 51 y 52 y de acuerdo con el Decreto 1074 de 2015, con el respectivo anexo de la consulta en el registro de garantías inmobiliarias.	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Iluminación Jaime Dussan S.A.S., con NIT 830.002.782-1 y dirección de notificación judicial Avenida Calle 23 # 32 C – 97 y domicilio en Bogotá D.C., al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Advertir al representante legal de la sociedad, Jaime Dussan Gómez que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Parágrafo. Se advierte al representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Tercero. Ordenar al representante legal proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Cuarto. Ordenar al representante legal fijar el aviso del inicio del proceso de Reorganización elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.





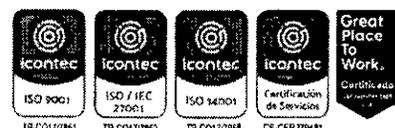
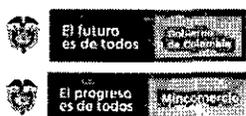
34

Quinto. Ordenar al deudor que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, presente una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente

- El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link





https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.asp

X

Séptimo. Ordenar al deudor que acredite ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Octavo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Noveno. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Décimo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

Undécimo. Requerir a quien ejerza funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los



35

interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Duodécimo. Advertir al deudor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Decimotercero. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Decimocuarto. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral los responsables deberán valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que se haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad del deudor para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Decimoquinto. Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

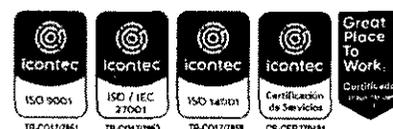
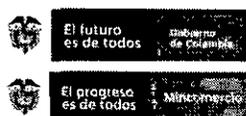
Decimosexto. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoséptimo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Decimooctavo. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización.

Decimonoveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.





Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que ponga en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.

Vigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Vigésimo cuarto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Vigésimo quinto. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente Proceso de Reorganización al Grupo de Procesos de Reorganización B.

Notifíquese y cúmplase,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad: 2020-01-521992



Net Cash

Detalle Fichero

16/May/22 10:42:59

Información del fichero

Nombre del archivo:	pLeasing No. 2314	Fecha de creación:	16-05-2022
Fecha de proceso:	16-05-2022	Tipo de fichero:	Transferencias
Importe:	48.050.944,12	Cliente:	0026008200185268
Estado:	Firmado/Enviado	Número de órdenes:	1

Comentarios del fichero

No existen comentarios sobre el fichero

BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	N° CUENTA	BANCO	FORMA DE PAGO	IMPORTE (COP)	ESTADO
SCOTIABANK COLPATRIA SA	0000008600345941	0121081415	0019 - BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	Abono/Cargo cuenta	48.050.944,12	Firmado/Enviado

37

Señor:

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.

E.S.D

REF. Declarativo Verbal de Restitución de inmueble arrendado de **SCOTIABANK**

COLPATRIA S.A. contra **ILUMINACION JAIME DUSSAN S.A.S**

Radicado No. 11001-31-03-049-2021-00715 00.

JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA, mayor de edad, domiciliado en Chía (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía número 80.350.421 de Chía Cundinamarca y tarjeta profesional número 217.654 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder a mi otorgado por la compañía **ILUMINACION JAIME DUSSAN S.A.S**, identificada con NIT No. 830.002.782-1, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN GÓMEZ**, identificado con C.C No.79.324.101, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito contestar la demanda declarativa de referencia en los siguientes términos

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho porque no le asiste derecho incoado en cada una de ellas.

HECHOS

PRIMERO. ES CIERTO.

Si se suscribió un contrato de Leasing Financiero el día treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), con No. 2314, entre el banco COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de ARRENDADOR e ILUMINACION JAIME DUSSAN S.A.S. en calidad de LOCATARIA .

SEGUNDO. ES CIERTO.

El término de vigencia del Contrato de Arrendamiento fue de 84 meses, con fecha de iniciación del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) y de terminación el día treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO. SI ES CIERTO.

El precio inicial del contrato de Leasing Financiero fue de **TRESCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$315.669.600,00).**

CUARTO. SI ES CIERTO.

El valor inicial del canon de arrendamiento a partir del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) fue de **CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 5.096.956.36)**. Con su respectiva tasa de interés.

QUINTO. ES CIERTO.

La tasa de interés aplicable al referido contrato fue la "tasa de interés variable DTF más (5.25) puntos porcentuales, la cual a la fecha de celebración del contrato fue equivalente a una tasa de interés del 10.180000% Efectiva Anual".

SEXTO. ES CIERTO.

El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) si se celebró OTRO SI entre el arrendador y la locataria, con el fin de modificar la cláusula quinta del contrato de leasing.

SÉPTIMO. ES CIERTO.

El treinta 30 de septiembre de dos mil veinte (2020) se celebró OTRO SI entre el ARRENDADOR, la LOCATARIA, y los/el DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) JAIME DUSSAN GOMEZ, Y CARLOS FERNANDO DUSSAN GÓMEZ, el cual modificó las condiciones financieras contempladas en el numeral sexto (6) y séptimo (7) del Anexo de condiciones del contrato de LEASING FINANCIERO, en razón a la emergencia sanitaria producida por el COVID-19. Entre las modificaciones se encuentran las siguientes: que se modificó el plazo del arrendamiento por 104 meses contados a partir del 30 de septiembre de 2020. Igualmente se otorgó un periodo de gracia de 6 meses contados a partir del mes de julio de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020, los cuales deberían ser pagados por el LOCATARIO a partir del mes de enero de 2021.

OCTAVO. ES PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto, pero la razón del incumplimiento de esta obligación es que la pandemia nos dejó múltiples consecuencias económicas y además nos encontramos inmersos en un proceso de reorganización empresarial con auto admisorio No 460-011536 del día ocho (08) de agosto de dos mil veinte (2020) y expediente No 51359 y radicado No 2020-01-521992 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Según la ley 1116 de 2006, la cual regula el régimen de insolvencia en Colombia y por la que se rige el proceso de reorganización en referencia, en su artículo 20 se estipula que: *NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO: A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*

Como consecuencia de lo mencionado en esta norma, la demanda fue interpuesta tiempo después del inicio del proceso de reorganización que se lleva en curso, por lo que no se tendría en cuenta para el proceso de reorganización. De igual manera se adjunta el

pronunciamiento acerca de esta norma de la Superintendencia de Sociedades en el auto admisorio mencionado con anterioridad:

- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por otro lado, también se encuentra presente el artículo 22 de la ley 1116 de 2006, consagra que: *Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing*. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Como consecuencia de esta normatividad no es viable la terminación del contrato de leasing suscrito por mi poderdante y por el banco Colpatria, ni la restitución del bien, ya que este artículo es más específico en cuanto a que se refiere a la iniciación de esta clase de procesos cuando el demandado se encuentra inmerso en un proceso de reorganización.

NOVENO. NO ES CIERTO.

Los cánones indicados por la parte actora se encuentran mal discriminados ya que si bien el mes de noviembre y diciembre del año dos mil veinte (2020) se causaron para esa fecha eran exigibles a partir de enero del año dos mil veintiuno (2021). Es decir que al pertenecer estos dos meses al periodo de gracia establecido entre las partes en el otrosí No 2 no se tuvieron que haber metido como cánones en mora.

DÉCIMO. ES CIERTO.

En el literal (b) la cláusula Décima Novena del Contrato de LEASING FINANCIERO, si se estipuló como causal de terminación, el no pago por parte del LOCATARIA de los cánones dentro del término estipulado en el contrato.

ONCEAVO. ES CIERTO.

En la cláusula Vigésima Quinta del Contrato de LEASING FINANCIERO, si se estableció que el LOCATARIA expresamente renuncian a los requerimientos privados o judiciales para constituirlo en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente o parcial de cualquiera de las obligaciones asumidas por él mediante el presente contrato.

DOCEAVO. NO ME CONSTA.

Este hecho es irrelevante para el litigio.

TRECEAVO. ES CIERTO.

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. es la propietaria y arrendadora de los bienes objeto de restitución.

NULIDADES

Invoco nulidad por indebida notificación fundamentada en el artículo 133 del Código General del Proceso:

"(.....)

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
No 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(.....)"

Toda vez que en la notificación por aviso emitida por la parte actora del auto admisorio de la demanda se especifica que el proceso en curso es de clase ejecutiva, siendo esta información incorrecta y dejando en error a mi poderdante y posiblemente haciéndolo tener una mala defensa a causa de esta confusión.

En virtud de la Sentencia T-025/18 también la indebida notificación es causal de nulidad, para lo cual dice:

"(.....)

La Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

(.....)"

EXCEPCIONES

Formulo las siguientes excepciones de fondo:

1. PAGO DE LO NO DEBIDO

Analizando lo estipulado en el otrosí No 2 suscrito el 30 de septiembre de 2020 por el señor JAIME DUSSAN Y el banco COLPATRIA, se encuentra que no es clara la cláusula segunda numeral 6.1 ya que su redacción es contradictoria. Debido a que en el primer párrafo expresa que se otorgara 6 meses de gracia al locatario, comprendidos entre julio de dos mil veinte (2020) hasta diciembre de dos mil veinte (2020), los cuales debían ser pagados a partir de enero de 2021.

Pero en el segundo párrafo dice que para que este periodo se haga efectivo debían estar pagos lo cánones de julio, agosto y septiembre de 2020. Ahora bien la cláusula no quedo bien realizada porque no es clara y la información es contradictoria, haciendo caer en error al locatario.

2. UTILIZACIÓN DEL BIEN PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LAS SOCIEDAD

La sociedad tiene como objeto social principal "(...) **TODO LO RELACIONADO CON EL ALQUILER Y ARRENDAMIENTO CON FINES OPERATIVOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE(...)**" y esta actividad se encuentra desarrollándose en la bodega ubicada en la Calle 31 B S # 24-17 en la ciudad de Bogotá D.C., donde se encuentran todos los equipos necesarios, iluminación y plantas de energía eléctrica, instrumentos musicales (back line), video, sonido, audio, video y televisión, equipamiento para escenarios y todos sus complementos, destinados al servicio y comodidad de los usuarios, artistas y demás personas, tales como baños móviles, camerinos, tarimas, vallas, cerramientos, publicidad, techo y estructuras motorizadas o no, proyectores y pantallas para proyección de video, tarima escenografías, sistemas para el manejo de la iluminación, rayos portátiles, barricadas, vallas de contención, estibas, alquiler de sillas, tapetes para cubrimiento de superficies para espectáculos, etc., siendo este un establecimiento dispuesto y designado para ejercer la actividad comercial de la empresa, es decir, la bodega es necesaria e indispensable para el desarrollo económico de la empresa y si se procede con la restitución del bien, la sociedad no puede llevar acabo de manera adecuada y eficiente la producción y prestación de los servicios últimos de la compañía.

Lo anterior según lo dispuesto en el **Decreto 1835 de 2015**, en los artículos:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.2, para efectos de la aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, precisó que son bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la empresa, aquellos sin los cuales la empresa no puede llevar a cabo de manera adecuada y eficiente la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o los necesarios para la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.2. Definiciones. Para efectos de la presente sección se establecen las siguientes definiciones:

Bienes necesarios: Para los efectos de la aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, se entenderá que son bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la empresa los reportados por el deudor como aquellos sin los cuales la empresa no puede llevar a cabo de manera adecuada y eficiente la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o los necesarios para la prestación de sus servicios.”.

Es importante resaltar que actualmente se encuentran laborando con la sociedad 45 empleados, entre los cuales se encuentran madres cabeza de familia.

La restitución de la bodega supondría la liquidación automática de la sociedad, toda vez que sin el bien, la compañía queda totalmente imposibilitada para continuar activa, por ende sería físicamente imposible cumplir con las obligaciones que actualmente tiene a cargo, ni la adquisición de nuevas obligaciones para reforzar las finanzas de la compañía, agravando considerablemente la situación de la sociedad y yendo en contravía de la finalidad última del régimen concursal que contempla la Ley 1116 de 2006 y la demás normas concordantes, el cual es preservar la empresa, normalizar las relaciones comerciales y crediticias, a través de una reestructuración operacional, administrativa y financiera, lo cual solo sería posible con la confirmación del acuerdo y la continuación del desarrollo del objeto social en la bodega.

La sociedad es consciente de las acreencias en favor de **COLPATRIA MULTIBANCA S.A.** las cuales se encuentran reflejadas en la información financiera presentada ante este despacho, y tiene toda la intención de cumplir con estas, buscando un acuerdo de reorganización justo y amigable con la situación actual de la compañía sin perjudicar a sus acreedores.

3. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

De conformidad con la conversación telefónica sostenida con la señora Martha Medina directora de cuentas especiales del banco Colpatria, se realizó un acuerdo el cual consistía, en cancelar los cánones vencidos mencionados en el hecho noveno de la demanda. Se adjunta comprobante de pago en los anexos de esta contestación.

El pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, y por la que se vieron abocadas a contratar.

El pago, para que realmente extinga las obligaciones, debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, ya que cada prestación posee características distintas lo cual hace que su pago eficiente adopte múltiples variantes. De esto se deduce, que el acreedor no podrá ser obligado a que se le pague de forma distinta a como se estipuló o como lo determine la ley, aun sin importar que el deudor realice otro pago de parecida similitud o de mayor amplitud a la que se estableció.

Se trae a colación la sentencia T-387 DE 2017, la cual dispone:

*"(...)
El artículo 1625 del Código Civil señala la solución o pago efectivo como uno de los modos de extinguir las obligaciones, y las normas siguientes lo definen como "la prestación de lo que se debe y prescriben que se hará de conformidad al tenor de la obligación.*

Por su parte, el artículo 1634 señala como condición para que el pago sea válido, que se haga al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para recibirlo.

(...)"

4. NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

Es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. En este caso la parte actora exigió a mi poderdante el pago de los cánones en un periodo en el cual se presentó una pandemia que tuvo la clasificación de caso fortuito por el hecho de que nadie preveía lo que iba a suceder a causa de la enfermedad del COVID 19. Lo cierto es que esta enfermedad causo estragos dentro de la sociedad y para nadie es un secreto que uno de los factores con mayor pérdida fue la economía. Es por eso por lo que a mi poderdante le fue imposible pagar los cánones de arrendamiento, porque si no se movían los alquileres, las personas no requerían de sus servicios iba a ser imposible obtener algún tipo de ganancia, adicional a esto contaba con 45 empleados, los cuales dejaron de percibir sus sueldos por unos meses.

La Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Para lo cual se refiere en Sentencia T-554 de 2009:

"(.....)

Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir.

(.....)"

5. LA GENÉRICA

Desde ya me acojo a cualquier otra excepción que resulte probada dentro del respectivo trámite del proceso.

PRUEBAS

Documentales

1. OTRO SI (No.2) suscrito el 30 de octubre de 2015
2. Auto admisorio de proceso de reorganización No 460-011536 del día ocho (08) de agosto de dos mil veinte (2020) y expediente No 51359 y radicado No 2020-01-521992 emitido por la Superintendencia de Sociedades
3. Notificación por aviso
4. Comprobante de pago No. 2314

Testimoniales

Solicitó que se tenga en cuenta el siguiente testimonio:

Jaime Dussan Gómez, representante legal ILUMINACION JAIMEN DUSSAN S.A.S, con correo electrónico Mcontable@iluminacionjaimedussan.com, celular 3102183983-3168300939 y dirección física Avenida calle 23 No 32C- 97 Bogotá D.C.

ANEXOS

1. Las pruebas enunciadas como documentales
2. Poder autenticado

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificación en el Kilómetro 1.5 Vía Cajicá - Chía, Centro Empresarial Oxus, Oficina 207, en Chía (Cundinamarca), y en el correo electrónico es clientes@dissertum.com.

Cordialmente,



JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA

C.C No 80.350 de Chía (Cundinamarca)C. S de la J.

T.P No 217.654 de C.S de la J.